

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, enero 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que, consultado el Registro Nacional de Abogados, el apoderado de los demandantes no tiene sanciones. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 041

Radicación Nro. 2020-00255

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señores MAGNOLIA DURANGO BUITRAGO Y BELISARIO BUENAÑO PEREA, mayores de edad, y domiciliada en Cali, en contra NOTARIA SEGUNDA DE CALI.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por los señores MAGNOLIA DURANGO BUITRAGO Y BELISARIO BUENAÑO PEREA es insuficiente, toda vez que no indica quien es la persona demandada, tratándose de un proceso verbal, como bien lo determina en la demanda. (Art. 74 C.G.P.
2. En la demanda no se determina el sujeto pasivo de la acción, teniendo en cuenta que las Notarías no son personas jurídicas, sino oficinas donde un particular -Notario- presta servicio público de notariado y responde como persona natural, y debe indicar su domicilio, la dirección física y electrónica, si es del caso, y acreditar el envío de copia de la demanda, al igual que de la copia del auto inadmisorio y del escrito de subsanación de la demanda. (Art. 82-2 C.G.P. y art. 6 Decreto 806/20)
3. No se determina la causal o causales de nulidad del acto, conforme al artículo 1740 y s.s. del C.C., debiendo relacionar los hechos configurativos de la (s) misma (s), debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 C.G.P., la demanda será inadmitida, y se harán las advertencias correspondientes, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado.

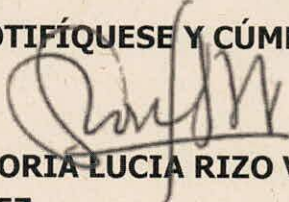
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señores MAGNOLIA DURANGO BUITRAGO Y BELISARIO BUENAÑO PEREA. Advertir a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que la corrijan los defectos advertidos, y que deberá acreditar el envío del escrito de subsanación y sus anexos al demandado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial al Dr. LUIS ALFONSO CHAPURRI LEON, con C.C. No. 76.336.559 y T.P. No. 173.120 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 15 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 02-02-2021

La secretaria.
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/Djsfo.